

25543

REAL DECRETO 2435/1982, de 3 de septiembre, por el que se extingue la Comisión Interministerial del Alcohol.

La creación del FORPPA respondió a la necesidad de dar unidad y coherencia a la política de ordenación de las producciones y precio de los productos agrarios y derivados, incorporando en la formulación de la misma aquellos Organismos, Entidades o Asociaciones que han de participar en su ejecución, y arbitrando los medios instrumentales precisos para su puesta en práctica.

Para lograr esta unidad y coherencia fue necesario coordinar con la actuación del FORPPA, la de las distintas Comisiones Interministeriales que cumplían en todo o en parte fines atribuidos por la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, a este Organismo, acomodándolas con ello a su esfera de actividades según se prevé en la disposición transitoria primera en relación con los artículos dieciocho y diecinueve de su Ley fundacional.

Con esta finalidad se promulgó el Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, sobre acomodación de Comisiones Interministeriales al FORPPA, en virtud del cual la Comisión Interministerial del Alcohol creada por Orden de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres pasó a depender de aquel Organismo.

Las facultades establecidas en la Ley del FORPPA respecto a la ordenación de las producciones y precios en el sector vinico-alcoholero fueron complementadas con la normativa incluida en el título cuarto del Estatuto de la Viña, del Vño y de los Alcoholes, aprobado por Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, que instrumentaba esta ordenación a través de los Decretos de regulación de las distintas campañas vinico-alcoholeras.

En la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, en la cual se contenían las normas reguladoras de los Impuestos Especiales y al referirse en su título tercero a la exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos, se articuló esta función de ordenación del mercado alcoholero con la normativa fiscal en esta materia, a través de la regulación del uso y destino de los citados productos.

La Comisión Interministerial del Alcohol dependía en la actualidad, orgánica y funcionalmente del FORPPA, de acuerdo con el artículo cuarto, apartado primero del Real Decreto dos mil veintitrés/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica de este Organismo.

La reestructuración de carácter orgánico y funcional de las competencias que en materia alimentaria venían ejerciendo los Departamentos de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, llevada a cabo mediante el Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, aconseja, de acuerdo con los principios administrativos de celeridad, economía y eficacia, una simplificación y agilización de los aspectos orgánicos y procedimentales de la ordenación del mercado alcoholero, suprimiendo instancias intermedias como la que supone la CIA en relación con los órganos rectores del FORPPA a quienes corresponde en la actualidad la ratificación o aprobación superior de los acuerdos de dicha Comisión, con objeto de proceder en su caso, a su ejecución o a su elevación al Gobierno.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda extinguida la Comisión Interministerial del Alcohol que venía actuando en régimen de dependencia orgánica y funcional del FORPPA, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado primero, b), del Real Decreto dos mil veintitrés/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de septiembre.

Artículo segundo.—Dentro del ámbito general de fines atribuidos al FORPPA, este Organismo continuará ejerciendo las funciones de la Comisión Interministerial del Alcohol, que serán asumidas directamente por sus órganos rectores relacionados en el artículo tercero de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo tercero.—Las competencias de la Comisión Interministerial del Alcohol no comprendidas dentro del ámbito general de fines atribuidos al FORPPA, continuarán siendo ejercidas por los Ministerios competentes en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto.

DISPOSICION ADICIONAL

Las menciones a la Comisión Interministerial del Alcohol contenidas en disposiciones de igual o inferior rango al presente Decreto, se entenderán referidas directamente al FORPPA.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el FORPPA se podrán dictar las Resoluciones y adoptar los acuerdos necesarios para el desarrollo de lo establecido en la presente disposición.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición, cuya entrada en vigor se efectuará el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE JUSTICIA

25544

RESOLUCION de 21 de septiembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba la instrucción dirigida a determinar la forma en que los Fedatarios electorales han de extender las actas que levanten.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del anexo cuarto del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, en su redacción dada por el Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio,

Esta Dirección General ha acordado dictar la siguiente instrucción dirigida a determinar la forma en que los Fedatarios electorales han de extender las actas que levanten.

Instrucción

Primero.—Las actas se extenderán en folios de papel timbrado notarial (5 pesetas).

Segundo.—La escritura de dichos folios se hará por ambas caras, preferentemente a máquina, y a doble espacio. Y para facilitar la encuadernación, tanto el margen izquierdo de la primera cara de cada folio como el margen derecho de la segunda cara tendrán, como mínimo, seis centímetros.

Tercero.—Si en la redacción se cometiere algún error que obligare a tachar alguna palabra o escribir sobre lo raspado o entrelíneas, se salvará al final del texto y antes de las firmas con ésta o parecida fórmula: «Las palabras tachadas...» y «...». No se lean. Las interlineadas «...» y «...», valen. Todo se salva.

Cuarto.—El acta consta de dos partes diferenciadas: la primera, o acta propiamente dicha, contiene la rogación de funciones por el interesado al Fedatario; la segunda, o diligencia (o diligencias, en su caso), está dedicada a recoger la narración del funcionario sobre los hechos ocurridos en su presencia.

A) El texto de la mencionada primera parte del acta se distribuirá en la forma que se describe en los siguientes números:

1. Se encabezará con un epígrafe general, en letras mayúsculas, en el que se haga referencia a las elecciones de las que se trate en cada caso particular.

2. A continuación se mencionará el lugar y día en que se practica el requerimiento, sin olvidar que el día no puede ser otro que el de la votación.

3. El siguiente párrafo, iniciado por la frase «Ante mí», expresará el nombre y apellidos y Cuerpo al que pertenece el Fedatario electoral de que se trate, su calidad de tal y la circunstancia de estar acreditado en virtud de credencial expedida por el ilustrísimo señor Decano del Colegio Notarial correspondiente.

4. Seguirá un párrafo destinado a mencionar las circunstancias personales del compareciente, precedido del epígrafe «Comparece». Dichas circunstancias se concretarán al nombre y apellidos, edad, estado civil, profesión, vecindad y domicilio y número del DNI.

5. A continuación, en párrafo aparte y bajo el epígrafe «Interviene», se hará mención del concepto en que interviene el requirente, es decir, bien en su propio nombre, como elector o como candidato, bien en nombre ajeno, como representante de alguna candidatura o apoderado de unos u otras. Y seguirá la referencia, al documento justificativo, en su caso, del concepto en que interviene.

6. Bajo el epígrafe «Manifiesta» el requirente expondrá, y el Fedatario reflejará, con la mayor concisión y claridad posibles, los hechos relacionados con el proceso electoral que motivan el requerimiento.

7. Seguidamente y bajo un nuevo epígrafe titulado «Me requiere», el Fedatario electoral expondrá, también con claridad y concisión, la pretensión específica u objeto del requerimiento.

8. Después, el Fedatario expresará que, por reunir todos los requisitos previstos en el anexo cuarto del Reglamento Notarial, acepta el requerimiento que cumplimentará por diligencia (o diligencias sucesivas, en su caso), a continuación.

9. Por último, tras de reseñar la numeración de los folios en que va extendida esta primera parte del acta, y en prueba de conformidad con el contenido del requerimiento, seguirán las firmas del requirente y del Fedatario electoral.

B) La segunda parte del acta, o «Diligencia», como parte del documento dirigida a expresar o narrar los hechos mencionados por el interesado y que el Fedatario ha comprobado personalmente por sus sentidos, comenzará con la indicación de la hora en que se practica y el lugar en que los hechos se han producido o desarrollado, y en su texto, el funcionario narrará los mismos tal como los presencie y aprecie por sus sentidos, con claridad y precisión, en forma sencilla, objetiva e imparcial, sin calificaciones ni juicios de valor por su parte.

Cuando para ello tuviere que presentarse a alguna mesa electoral, recogerá en la diligencia el hecho previo de que se ha identificado como Fedatario electoral ante el Presidente de aquella mediante la presentación de su credencial y, además, cuando procediere, las manifestaciones que pudiera formular dicho Presidente de la mesa, únicas que podrá aceptar.

La redacción de la diligencia puede hacerse en el mismo lugar en que los hechos que se trata de acreditar se hubieren producido, de ser posible, y si no, conforme a los datos que en tal momento tome en notas el funcionario al regresar a su domicilio, expresándolo así en el texto de la diligencia.

La diligencia concluye con la reseña del pliego o pliegos en que se contenga y la firma y rúbrica del funcionario que rubricará además los folios que no contengan su firma, y sin que en ningún caso sea necesaria la firma de testigos.

Quinto.—Al objeto de evitar dudas en la interpretación de esta instrucción y al mismo tiempo con el fin de unificar la práctica, los Decanos de los Colegios Notariales al entregar la credencial correspondiente a cada Fedatario electoral le harán entrega, asimismo, de un ejemplar o modelo de acta con datos hipotéticos, un muestrario de hechos que afectan a la pureza del sufragio, a título de ejemplo, y varias fórmulas de «Intervención» para el modelo de acta.

Sexto.—Los Fedatarios electorales podrán solicitar de las Juntas Directivas del Colegio Notarial correspondiente, directamente o por mediación de los respectivos Delegados, o Subdelegados de distrito, la aclaración de las dudas que se plantean en la aplicación de esta instrucción.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Sr. Jefe del Servicio del Sistema Notarial.

25545

RESOLUCION de 23 de septiembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que en cumplimiento de la disposición adicional segunda del anexo cuarto del Reglamento Notarial vigente, en su redacción dada por el Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, se fijan las cantidades que han de satisfacer los solicitantes de adscripciones de Notarios o Fedatarios electorales.

La disposición adicional segunda del anexo IV del Reglamento Notarial, en su redacción dada por el Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, dispone que la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo en cuenta las cifras establecidas en ocasiones precedentes y las oscilaciones en los costes de los servicios públicos, señalará la cantidad que el solicitante a que se refiere el artículo 9.º habrá de satisfacer en el Colegio Notarial por cada uno de los Notarios o Fedatarios electorales indicados en su petición.

En su virtud, y teniendo en cuenta:

Primero.—Que el artículo 9.º, párrafo primero, del Real Decreto 1136/1977, de 20 de mayo, sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública electoral, que ha estado vigente en todos los procesos electorales celebrados en España hasta su reciente derogación por el artículo 3.º del citado Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, fijó en 3.000 pesetas las cantidades que habrían de percibir los funcionarios habilitados como remuneración por sus actuaciones.

Segundo.—Que desde el mencionado año de 1977 hasta el momento actual puede estimarse que el costo medio de los servicios públicos se ha incrementado en una cifra que, sin duda alguna, supera el 40 por 100.

Esta Dirección General, de conformidad con las facultades que le atribuye la citada disposición adicional segunda, ha acordado fijar en 4.000 pesetas la cantidad que los solicitantes de adscripciones de Notarios o Fedatarios electorales a que se refiere el artículo 9.º del anexo IV del Reglamento Notarial han de satisfacer en el Colegio Notarial correspondiente por cada uno de dichos Notarios o Fedatarios electorales que indiquen en su petición.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Sr. Jefe del Servicio del Sistema Notarial.

MINISTERIO DE HACIENDA

25546

ORDEN de 17 de septiembre de 1982 por la que se establece la nueva estructura orgánica de la Dirección General del Tesoro, dictada en desarrollo del Real Decreto 226/1982, de 15 de enero.

Ilustrísimos señores:

La disposición final segunda del Real Decreto 226/1982, de 15 de enero, por el que se han reestructurado diversos Centros Directivos del Ministerio de Hacienda, faculta a dicho Departamento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en dicho Real Decreto.

En su virtud, previo los informes favorables de la Secretaría General Técnica y de la Dirección General de Presupuestos del Departamento y con la reglamentaria aprobación de la Presidencia del Gobierno, según señala el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio dispone:

Primero.—La Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda estará integrada por las siguientes Subdirecciones:

1. Subdirección General del Tesoro.
2. Subdirección General de la Deuda Pública.
3. Subdirección General de Clases Pasivas.
4. Caja General de Depósitos.
5. Subdirección General de Financiación Exterior.
6. Centro Informático Contable.
7. Secretaría General.

El Director general estará asistido por la Asesoría Jurídica, con categoría de Subdirección General, que ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma prevista en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Dependerá orgánicamente del Director general la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con categoría orgánica de Subdirección General, que tendrá las competencias señaladas en el apartado segundo, 9 de esta Orden ministerial.

Segundo.—Las competencias y estructuras orgánicas de las distintas Subdirecciones Generales son las que a continuación se indican:

1. La Subdirección General del Tesoro tendrá a su cargo todo lo relativo a la gestión de: Tesorería del Estado, pagos en el exterior, Banca y avales, recaudación de tributos y ordenación de pagos civiles. El Subdirector general del Tesoro asume por sí las funciones de Ordenador Central de Pagos Civiles.

De la Subdirección General del Tesoro dependerán: El Servicio Económico-Financiero, el Servicio Central de Recaudación de Tributos, el Servicio de Ordenación de Pagos y el Servicio de Tesorería General.

1.1. El Servicio Económico-Financiero tendrá a su cargo la gestión correspondiente a las operaciones de crédito y garantía del Estado, pagos en el exterior, relaciones con el Banco de España, Banca oficial y demás Instituciones financieras, así como la elaboración de informes económico-financieros, en relación con la actuación del Tesoro Público. El Jefe del Servicio Económico-Financiero asistirá y sustituirá durante las ausencias al Subdirector general del Tesoro.

Adscrito a este Servicio figurará un Director de Programas para la atención específica de las operaciones relativas al aval del Estado a las Sociedades de Garantía Recíproca, según estableció el Real Decreto 2278/1980, de 24 de octubre.

El Servicio Económico-Financiero estará integrado por las siguientes Secciones y Negociados:

- 1.1.1. Sección de Banca y Avales.
 - 1.1.1.1. Negociado de Avales del Tesoro.
 - 1.1.1.2. Negociado de Crédito Oficial.
 - 1.1.1.3. Negociado de Anticipos de Tesorería.
 - 1.1.1.4. Negociado de Liquidación y Amortización de Préstamos Exteriores.
- 1.1.2. Sección de Pagos en el Exterior.
 - 1.1.2.1. Negociado de Ordenación.
 - 1.1.2.2. Negociado de Situación de Divisas.
 - 1.1.2.3. Negociado de Cuentas con el Banco de España.
 - 1.1.2.4. Negociado de Justificación de Cuentas.
- 1.1.3. Sección de Tasas y Exacciones Parafiscales.
 - 1.1.3.1. Negociado de Contabilidad.
 - 1.1.3.2. Negociado de Entidades Colaboradoras.
 - 1.1.3.3. Negociado de Notificaciones.
- 1.1.4. Sección de Estadísticas y Documentación.
 - 1.1.4.1. Negociado de Estadística de Ingresos.
 - 1.1.4.2. Negociado de Estadística de Pagos.
 - 1.1.4.3. Negociado de Documentación.

1.2. El Servicio Central de Recaudación tendrá a su cargo la revisión y control de las memorias de todos los Tesoreros e Inspectores de Zona, la censura y control de los concursos